



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de agosto de 2015
C-73-15

Licenciada
Sugeidy Flores
Gobernadora de la Provincia de Coclé
E. S. D.

Señora Gobernadora:

Tengo a bien dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota MG/GC/645, mediante la cual nos consulta respecto a si el Concejo Municipal de Olá puede anular el Acuerdo No. 008, de fecha 24 de julio de 2012, por medio del cual se aprueba no efectuar contrato de arrendamiento con persona natural o miembro de la sociedad civil ni compañía particular, **del lote de terreno municipal, ubicado frente al Centro de Salud de Olá, cuyos linderos son: Norte, calle principal; Sur, Nelson Isaza; Este, Benigna Estela Becerra de Peña; Oeste, Belermina Cruz.**

Cabe señalar que la anterior interrogante surge con motivo del **Auto Civil No. 387, de fecha 31 de marzo de 2014**, en relación al Proceso de Sucesión Intestada de Lidia Berta Fernández Constantino (Q.E.P.D.), donde se declara heredero al señor **Demetrio Odiseo Constantino López**, de los bienes herenciales que quedaron en su poder al ocurrir la muerte de la causante. (Punto Primero) y en el punto tercero de dicha decisión judicial, se ordena adjudicar al señor Constantino López, los derechos posesorios sobre el mencionado lote de terreno municipal, ubicado frente al Centro de Salud de Olá, objeto de su consulta.

Al respecto, me permito expresarle que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al **ámbito jurídico administrativo del Estado**, excluyendo entre otras las **funciones jurisdiccionales**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, el cual citamos a continuación:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

En el caso particular de su consulta, se advierte que la misma está encaminada a obtener un pronunciamiento de esta Procuraduría sobre asuntos que guardan relación con las competencias jurisdiccionales, en este caso, del Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil; situación que no corresponde al ámbito de nuestra competencia, por lo que opinar sobre un asunto de carácter jurisdiccional, sería ir más allá de los límites que nos impone la ley y estaría actuando alejada del Derecho por falta de competencia, por lo que nos encontramos impedidos de dar respuesta a su interrogante.

No obstante, en aras de brindarle una orientación al respecto, debo indicar que el Consejo Municipal de Olá, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "sobre el régimen municipal", tiene la facultad de suspender o anular sus propios actos; no obstante, se desprende de la documentación adjunta que existe una resolución, es decir, la No. 002 de 22 de mayo de 2012, donde no se aprobó la adjudicación de la resolución 015, con fecha 5 de septiembre de 2000, concerniente al lote de terreno municipal en mención, y además, el acuerdo 008 de fecha 24 de julio de 2012, ambas relacionadas con el objeto de su consulta.

Por lo tanto, corresponderá al Concejo Municipal de Olá, ejercer las acciones que por Derecho le compete ante la autoridad jurisdiccional, a efecto de que se subsanen las situaciones jurídicas suscitadas en el presente negocio.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle los sentimientos de nuestra consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/au